

COMISIÓN DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
OFICIO No. SPPC/CMER/ 00206/2024.
NO. DE CONTROL: OCMR0624-2.
ASUNTO: DICTAMEN FINAL.

Querétaro, Qro., a 03 de junio de 2024.

Mtro. Sergio David Palacios Montes
Responsable Oficial de Mejora Regulatoria
de la Secretaría de Desarrollo Sustentable
del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
Presente

En atención a su oficio SEDESU/CJ/099/2024 mediante el cual da respuesta al Dictamen Preliminar de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante formulado al **Acuerdo mediante el cual se emite el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Reserva Estatal, la Zona Conocida como "El Pinalito" denominada "Dr. Mario Molina-Pasquel"** y su Anexo el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Reserva Estatal, la Zona conocida como "El Pinalito" denominada "Dr. Mario Molina-Pasquel", y con fundamento en las disposiciones establecidas en los artículos 22, 23 fracción VII, 61 y 74 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, se emite el siguiente:

DICTAMEN FINAL DE AIR EX ANTE

El 22 de abril de 2024, se notificó el Dictamen Preliminar de AIR Ex Ante a la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro** -en lo sucesivo SEDESU-. Este dictamen incorpora, en su sección VII "OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO", cuatro puntos de observaciones y/o recomendaciones que la SEDESU debe analizar y, si es pertinente, abordar. Esta sección fue considerada dentro del apartado VIII "PUNTOS RESOLUTIVOS", de manera específica en el numeral *TERCERO*.

Dado que la notificación del Dictamen Preliminar del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante tuvo lugar el 22 de abril de 2024, la SEDESU disponía de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para manifestar su conformidad con las observaciones y recomendaciones presentes en el referido y realizar ajustes en la propuesta regulatoria o, en caso contrario, exponer las razones y justificaciones por las que no serían tomadas en cuenta. Considerando que el 27 de mayo del presente año se recibió el oficio SEDESU/CJ/099/2024, en el cual se evidencia la atención hacia las observaciones y recomendaciones planteadas, se manifiesta que la respuesta fue recibida dentro del plazo legal establecido que comenzó el 23 de abril de 2024 y concluía el 25 de junio de 2024.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, esta autoridad de Mejora Regulatoria dispone de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta al Dictamen Preliminar, para emitir el pronunciamiento correspondiente, por lo que, considerando que la respuesta fue recibida el 27 de mayo del presente, el plazo para la emisión del presente dictamen se contabiliza del 28 de mayo al 03 de junio de 2024, encontrándose en tiempo para su emisión.

En virtud de que en el Dictamen Preliminar de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante se estableció la importancia de emitir los Acuerdo y en su apartado VIII "PUNTOS RESOLUTIVOS", numeral TERCERO, en el cual se señaló la necesidad de abordar las observaciones y recomendaciones, la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, en adelante CMER, procedió a realizar el estudio de la respuesta de la autoridad, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En el **Acuerdo mediante el cual se emite el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Reserva Estatal, la Zona Conocida como "El Pinalito" denominada "Dr. Mario Molina-Pasquel** y su Anexo el **Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Reserva Estatal, la Zona conocida como "El Pinalito" denominada "Dr. Mario Molina-Pasquel"**, la CMER formuló cuatro observaciones y/o recomendaciones con el fin de que se ajustara o aclarara el contenido de la propuesta regulatoria, las cuales se manifestaron de la siguiente forma:

1. El artículo QUINTO de los Transitorios de la **Declaratoria**, instruye que *"La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el resumen del programa de manejo de la Reserva Estatal "Dr. Mario Molina-Pasquel" y la referencia a la fecha de publicación de la presente declaratoria"*.

Por lo anterior y a fin de dar cumplimiento al citado artículo y en congruencia con el mismo principio de **"Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones"**, se sugiere la adición de un artículo transitorio que instruya a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la publicación del resumen del Programa de Manejo de la Reserva Estatal "Dr. Mario Molina-Pasquel" en los términos a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

La respuesta de la SEDESU fue la siguiente:

"... por cuanto ve a la observación consistente en adicionar un artículo transitorio que instruya a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del estado de Querétaro a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el resumen del programa de manejo de la Reserva Estatal "DR. Mario Molina-Pasquel" y la referencia a la fecha de la publicación de la presente declaratoria", en congruencia en el principio de "Seguridad Jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones", no se considera adecuada su atención en virtud de que aun cuando la Declaratoria mediante la cual se declara área natural protegida, con categoría de Reserva Estatal, la zona conocida como "El Pinalito" la cual se denominará "Dr. Mario Molina-Pasquel", ubicada en las fracciones de la Ex hacienda Chichimequillas, del Municipio de El Marqués, Gro., con una superficie de 1592-52-85.510 hectáreas, publicada en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha 7 de febrero de 2003, contempla lo siguiente:

"QUINTO.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el resumen del programa de manejo de la Reserva Estatal "DR. Mario Molina-Pasquel" y la referencia a la fecha de publicación de la presente declaratoria".

Sin embargo, resulta menester señalar que dicha Declaratoria fue emitida con fundamento en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, misma que disponía en su artículo 111 que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el resumen del programa de manejo de la Reserva Estatal "DR. Mario Molina-Pasquel" y la referencia a la fecha de publicación de la presente declaratoria.

No obstante, el Código Ambiental del Estado de Querétaro, constituye el ordenamiento jurídico vigente en la actualidad en materia ambiental, el cual establece en su artículo 197 que la Secretaría o las autoridades municipales deberán publicar en el Periódico Oficial o en las gacetas municipales, según corresponda, el programa de manejo del área natural protegida, debiendo hacer referencia a la publicación del decreto del área natural protegida al que pertenezca. En tal virtud existe una diferencia entre ambas legislaciones por cuanto ve al instrumento que debe publicarse, cambiando de un "Resumen" al documento íntegro, por lo tanto no se estima adecuado establecer un artículo transitorio relativo a la publicación del resumen del programa de manejo que nos ocupa.

Ahora bien, en lo atinente a que el Programa de Manejo debe contener la referencia a la fecha de publicación de la Declaratoria, esta Dependencia Estatal lo estima cumplimentado en virtud de que en el "Acuerdo mediante el cual se emite el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con Categoría Estatal, la zona conocida como "El Pinalito" denominada "Dr. Mario Molina-Pasquel" se contempla dicha situación en su Considerando 10, mismo que a la letra indica:

- 1. "En fecha 07 de febrero de 2003, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", la "Declaratoria mediante la cual se declara área natural protegida, con categoría de Reserva Estatal, la zona conocida como "El Pinalito" la cual se denominará "Dr. Mario Molina- Pasquel", ubicada en las fracciones de la Ex hacienda Chichimequillas, del Municipio de El Marqués, Qro., con una superficie de 1592-52-85.510 hectáreas" e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro el 05 de marzo de 2003 bajo el folio 00132072/0002. Dicho instrumento establece en su Artículo Cuarto Transitorio que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, formulará y expedirá el programa de manejo del Área Natural Protegida".*

Por otro lado, el Programa de Mejora del Área Natural Protegida con Categoría Estatal, la zona conocida como "El Pinalito" denominada "Dr. Mario Molina-Pasquel", también dispone lo relativo a la referencia de la fecha de publicación de la Declaratoria multicitada tanto en su Introducción página 7) como en sus Antecedentes, Apartado 2. 1. " Origen del proyecto del ANP" (página 9), por consiguiente, se reitera el cabal cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 197 del Código Ambiental del Estado de Querétaro." (Sic).

Tras un análisis de la respuesta a las observaciones y/o recomendaciones señaladas, se advierte lo siguiente:

Toda vez que, la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 26 de mayo de 1998, quedó abrogada por el artículo segundo transitorio de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, publicada en el mismo Periódico Oficial el 31 de julio de 2009, la cual a su vez también fue abrogada por el artículo Tercero transitorio del Código Ambiental del Estado de Querétaro, publicado el 22 de septiembre de 2021 en el Periódico Oficial, se confirma que este último ordenamiento, efectivamente no establece en su cuerpo normativo la publicación de resumen de programa de manejo de área natural protegida y por tanto tampoco se hace mención alguna de hacer referencia a la publicación del decreto del área natural protegida al que pertenezca.

En tal sentido, considerando que el Código Ambiental del Estado de en su artículo 197 enuncia que: *"La Secretaría o las autoridades municipales deberán publicar en el Periódico Oficial o en las gacetas municipales, según corresponda, el programa de manejo del área natural protegida, debiendo hacer referencia a la publicación del decreto del área natural protegida al que pertenezca."*, no subsiste la observación/recomendación listada con el numeral 1 del apartado "VII. Observaciones de la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro" del Dictamen Preliminar de AIR Ex Ante de fecha 22 de abril de 2024, toda vez que la SEDESU proporcionó los argumentos necesarios para respaldar su posición.

2. Ahora bien, por cuanto ve al **Programa**, se da cuenta que este sí contempla los elementos señalados en las ocho fracciones del ARTÍCULO CUARTO de la **Declaratoria** mismos que indican los elementos mínimos que debe contener, así mismo, también atiende las tres fracciones del ARTÍCULO SÉPTIMO de la misma **Declaratoria**, las cuales indican los criterios prevalecientes que habrán de considerarse en la administración y vigilancia de la Reserva Estatal. Sin embargo, en el apartado del **Programa** denominado "8. Reglas administrativas", se advierte la creación de trámites o servicios. En consecuencia, la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro observó algunas precisiones relacionadas con ellos cuya atención por parte de la SEDESU resulta necesaria para su implementación, para ello, se deberán atender las observaciones formuladas en el apartado IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA REGULACIÓN: COSTOS DE CUMPLIMIENTO, ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO, inciso A) COSTOS DE CUMPLIMIENTO.

Toda vez que, como ya se precisó, se crean trámites y servicios en la propuesta regulatoria, se observa a la Secretaría de Desarrollo Sustentable para que en el contenido del Programa se contemple el fundamento jurídico que deberán establecer los Sujetos Obligados para la inscripción de servicios en el "Registro Estatal de Trámites y Servicios (RETS)", de conformidad con el artículo 40 fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, que establece los elementos mínimos que deberán contar con fundamento jurídico al inscribir en el RETS.

Como ejemplo de lo anterior, en el apartado IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA REGULACIÓN: COSTOS DE CUMPLIMIENTO, ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO, inciso A) COSTOS DE CUMPLIMIENTO, se indicó que el fundamento para los plazos con que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante, el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir la prevención, el

plazo de respuesta y la negativa ficta se encuentran en la Regla 10 del citado Capítulo, sin embargo en dicha Regla se especifica que ésta solo aplica para el propio Capítulo 2, es decir, para autorizaciones, concesiones y avisos, por tanto este fundamento no aplicaría a todos los trámites o servicios que se reportan de nueva creación.

La respuesta de la SEDESU se cita a continuación:

"Respecto a la observación consistente en que en el apartado del Programa denominado "8. Reglas administrativas", se advierte la creación de trámites o servicios debiendo considerar que, para su implementación, se deberán atender las observaciones formuladas en el apartado IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA REGULACIÓN: COSTOS DE CUMPLIMIENTO, ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO, inciso A) COSTOS DE CUMPLIMIENTO, se informa a esta Comisión se Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, que fueron atendidas en su totalidad las observaciones correspondientes, tal como consta en la propuesta regulatoria actualizada." (Sic).

Por lo anterior, fueron revisadas las modificaciones realizadas por la SEDESU al **Acuerdo mediante el cual se emite el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Reserva Estatal, la Zona Conocida como "El Pinalito" denominada "Dr. Mario Molina-Pasquel**, denominado Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Reserva Estatal, la Zona conocida como "El Pinalito" denominada "Dr. Mario Molina-Pasquel", concluyendo que fueron atendidas la mayoría de las observaciones realizadas. De lo anterior se da cuenta, de manera enunciativa más no limitativa, al poder verificar que el Programa establece de manera clara los tipos de "Autorizaciones para realizar obras y/o actividades dentro del AINP", mismas que a saber son: "Servicios turísticos", "Educación e investigación", "Obras y/o actividades relacionadas con la vida silvestre y los recursos naturales" y "Aprovechamiento sustentable". De los tipos de Autorizaciones, dentro del propio punto "8. Reglas administrativas", se localiza la información jurídica mínima necesaria para inscribir los trámites o servicios, según sea el caso, en el "Registro Estatal de Trámites y Servicios (RETS)", de conformidad con las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII del artículo 40 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.

Sin embargo, se detectaron los siguientes puntos sin atender:

- a. Por cuanto ve a lo previsto por la fracción VIII del artículo 40 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, donde se requiere que el trámite o servicio regule el apartado **"En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objeto de la misma"**, para ello, la observación de la CMER fue relativa a especificar en la propuesta regulatoria si se requería o no inspección o verificación al trámite. Para ello, en la propuesta regulatoria en la Regla 11 se advierte lo siguiente:

"Regla 11. Quienes obtengan la autorización para realizar obras y/o actividades dentro del ANP deberán conservarla y portarla durante el periodo que se encuentre vigente, para fines de inspección y verificación por parte de las autoridades competentes." (Sic).

De la lectura del numeral, se advierte que todos los trámites contenidos en el CAPÍTULO 2, requieren inspección o verificación, no obstante, no se señala el objeto de la misma, aun cuando se tiene la Regla 53 que precisa la actividad de la PEPMADU y la SEDESU.



*"CAPÍTULO 11
De la inspección y vigilancia*

Regla 53. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas, corresponde a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano (en lo sucesivo PEPMADU), en colaboración con la SEDESU o con quien detente la administración del ANP, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades federales, estatales o municipales." (Sic).

En consecuencia, subsiste la observación al no señalarse en la Regla 11 o en la 53 cuál es el objetivo de la inspección o verificación.

- b. En la fracción X del artículo 40 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, se requiere que el trámite o servicio regule el apartado **"El plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el trámite o servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta"**, para ello se precisó en la Regla 7 el plazo para emitir una respuesta, no obstante, no se señaló si aplica la afirmativa o negativa ficta.

Adicionalmente, se advierte que en la Regla 10 se señaló lo siguiente:

"Regla 10. Las resoluciones derivadas del procedimiento descrito en el presente capítulo serán notificadas de manera electrónica al interesado en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles a partir de su emisión." (Sic).

Lo anterior permite suponer que adicional al plazo de treinta días hábiles para responder, se suman cinco más, en términos del contenido de esta disposición. Se solicita sea analizado por la autoridad la pertinencia y los términos en que se regule la referida Regla. Adicionalmente, se solicita se precise la aplicación de la afirmativa o negativa ficta.

- c. Por cuanto ve a la fracción V del artículo 40 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, se requiere que el trámite o servicios regule el apartado de **"Enumerar y detallar los requisitos. En caso de que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el trámite o servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza"**, en tal sentido, se advierte que en la Regla 6 fracción VIII inciso e) señala "Cualquier otro documento que, por la naturaleza del interesado, obra y/o actividad se requiera para la autorización".

Al respecto y con fundamento en el artículo 8 fracción XV, que señala como objetivo: "Evitar las discrecionalidades en la prestación de Trámites y Servicios" es preciso señalar que la redacción abierta a solicitar cualquier otro documento, impide la certeza jurídica de los particulares, por lo que es preciso que la autoridad limite tal disposición, en armonía con los principios de mejora regulatoria.

- d. Por cuanto ve a la fracción XIV del artículo 40 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, se requiere que el trámite o servicios regule el apartado de **"XIV. Los criterios de resolución del trámite o servicio, en su caso"**, al respecto, en la propuesta regulatoria se advierte que, en la Regla 8 se reguló el siguiente contenido:

Regla 8. La SEDESU tomará en cuenta los siguientes criterios, para autorizar o negar obras y/o actividades dentro del ANP:

- I. El cumplimiento de todos los requisitos expuestos en la Regla ó así como de la prevención en caso de que la solicitud haya sido objeto de ella.
- II. La congruencia de la obra y/o actividad a realizar con el Programa de Manejo.
- III. Por causas debidamente justificadas que imposibiliten jurídica y/o materialmente la realización de la obra y/o actividad dentro del ANP.
- IV. Cuando la obra y/o actividad contravenga a las disposiciones contenidas en el CAEQ y demás normatividad aplicable.

Al respecto, es preciso señalar que los criterios de resolución son condiciones o consideraciones establecidas por la norma que regula el trámite o servicio y orientan la toma de decisión de la autoridad para emitir el sentido de la resolución, con el propósito de eliminar la discrecionalidad. En razón de ello, cumplir con los requisitos no es un criterio de resolución, ya que los mismos ya tienen un fundamento jurídico que obliga a su cumplimiento, en tanto que las fracciones II, III y IV deben precisarse, en el afán de que su redacción se clara y no deje lugar a duda.

Por tanto, se concluye que las observaciones y/o recomendaciones mencionadas en el este numeral deberán ser atendidas e incluidas en el contenido del Programa previo a la emisión y publicación de la propuesta regulatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.

3. En el Programa, en el apartado 8. Reglas Administrativas, se reguló el Capítulo 2, que se denomina: *"De las autorizaciones, concesiones y avisos"*, sin embargo, del contenido no se desprenden reglas relativas a concesiones y avisos. En razón de lo anterior, se sugiere modificar el título del citado capítulo conservando solo *"De las autorizaciones"* o bien, regular los referidos temas.

En caso de que se considere la modificación a la denominación de dicho Capítulo, deberá revisarse el contenido de la Regla 10, la cual hace referencia a permisos, avisos y concesiones que no se regulan en dicho apartado.

La respuesta de la SEDESU se cita a continuación:

"... en el Capítulo 2 fue modificado en la propuesta regulatoria actualizada en cuanto a su nomenclatura para quedar como "Autorización para realizar obras y/o actividades dentro del ANP", lo anterior para los efectos legales a que haya lugar." (Sic).

Luego de revisar la respuesta proporcionada por la SEDESU, se verificó la acción reportada con la información contenida en el Programa modificado, dando cuenta que la modificación reportada efectivamente fue realizada y por tanto atendida en el contenido de la propuesta regulatoria.

4. Considerando que el artículo 44 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, establece que los trámites y servicios que se inscriban por primera ocasión en el Registro Estatal de Trámites y Servicios (RETS) deberán nacer digitales cuando su naturaleza así lo permita, así como en apego a uno de los objetivos de la política de mejora regulatoria, el cual se encuentra señalado en el numeral 8 fracción X de la Ley de Mejora Regulatoria de Estado de Querétaro, que establece que se deberá "Facilitar a las personas usuarias el acceso a los Trámites y Servicios mediante el uso de las tecnologías y con la implementación de certificados digitales"; esta Comisión, observa que la propuesta regulatoria deberá considerar para la prestación de sus trámites o servicios como medio de presentación los de medios electrónicos.

La respuesta de la SEDESU se cita a continuación:

"... esta Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, realizó las modificaciones pertinentes en la propuesta regulatoria actualizada, particularmente en la Regla Administrativa 6, conforme al siguiente contenido:

Regla 6. *A efecto de solicitar autorización para realizar alguna de las obras y/o actividades descritas en la regla anterior, el interesado (a) deberá presentar su solicitud por medio de la página web de la SEDESU, en el apartado referente a las áreas naturales protegidas y/o cualquier otra plataforma digital implementada para ello, ..."* (Sic).

En tal sentido, la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, verificó la mencionada Regla 6 así como su contenido, misma en la que se puede corroborar que la actualización reportada por la SEDESU en atención a observación y recomendación 4 efectivamente fue atendida.

Con base a lo expuesto en el presente documento, se concluye que la SEDESU ha demostrado su pleno compromiso con la política pública de mejora regulatoria, enfocándose en la creación de nuevas normativas que se ajusten a los estándares legales y normativos vigentes. Este esfuerzo se realiza con una consideración constante hacia el respeto irrestricto al derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano y el compromiso de una atención al establecerlo como garantía de toda persona que habite en el Estado, asegurando que las regulaciones contribuyan a generar mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social.

Por lo anterior, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, es competente para la emisión del presente dictamen final, de conformidad con los artículos 22, 23 fracción VII, 61 y 74 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro presentó en tiempo y forma la respuesta a las observaciones y recomendaciones formuladas por la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, dentro del plazo señalado en el artículo 74 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.

TERCERO. Se informa que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro no atendió en su totalidad las observaciones y recomendaciones formuladas por la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro a la propuesta regulatoria. Por lo tanto, se puede sostener que la elaboración del ***Acuerdo mediante el cual se emite el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Reserva Estatal, la Zona Conocida como "El Pinalito" denominada "Dr. Mario Molina-Pasquel*** y su Anexo el ***Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Reserva Estatal, la Zona conocida como "El Pinalito" denominada "Dr. Mario Molina-Pasquel"***, requieren una adecuación para ajustarse a los principios y objetivos establecidos en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.

En consecuencia, las opiniones vertidas en el presente Dictamen Final, son vinculantes y deberán atenderse en la propuesta regulatoria, para que esta se encuentre en condiciones de ser publicada, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.

CUARTO. Se informa que una vez que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro atienda las observaciones, podrá continuar con la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga". Por lo que una vez que sean atendidas las observaciones y en una interpretación de la norma, de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, podrá remitirse mediante oficio para que se analice su procedencia y se pueda continuar con el procedimiento de revisión y publicación correspondiente.

QUINTO. Cuando esta Comisión haya validado el cumplimiento de las observaciones y la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro haya publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el ***Acuerdo mediante el cual se emite el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Reserva Estatal, la Zona Conocida como "El Pinalito" denominada "Dr. Mario Molina-Pasquel*** y su Anexo el ***Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Reserva Estatal, la Zona conocida como "El Pinalito" denominada "Dr. Mario Molina-Pasquel"*** la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro tendrá un plazo de 10 días hábiles para proceder con la actualización del Catálogo Estatal¹. Esto implica la correspondiente inscripción o modificación de los trámites y servicios en el Registro Estatal de Trámites y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro (RETS)². Lo anterior de conformidad con los artículos 29 fracción I, 34 y 41 segundo párrafo de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.

SEXTO. La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro deberá someter el ***Acuerdo mediante el cual se emite el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Reserva Estatal, la Zona Conocida como "El Pinalito" denominada "Dr. Mario Molina-Pasquel***

¹ Herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Artículo 33 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.

² Para el Poder Ejecutivo del Estado, el RETS será el único portal de información para trámites y servicios, por lo que los sitios oficiales de los Sujetos Obligados deberán remitir al mismo. Artículo 45 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.



y su Anexo el **Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Reserva Estatal, la Zona conocida como "El Pinalito" denominada "Dr. Mario Molina-Pasquel"**, a un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post, una vez cumplidos cinco años de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.

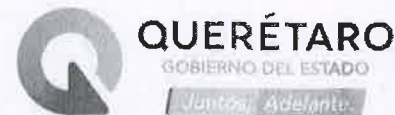
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

C.P. Pedro Paredes Reséndiz
Comisionado de Mejora Regulatoria
del Estado de Querétaro

C.c.p.
Expediente

AK/H/MGLS



SEDESU/CJ/111/2024

Querétaro, Qro., a 10 de junio de 2024

C.P. Pedro Paredes Reséndiz
Comisionado de Mejora Regulatoria
del Estado de Querétaro
Presente

Por este conducto, en atención a su similar **SSPC/CMER/00206/2024**, remitido al suscrito Coordinador Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en mi calidad de Responsable Oficial de Mejora Regulatoria, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Que la versión actualizada de la propuesta regulatoria denominada **"Acuerdo mediante el cual se emite el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Reserva Estatal, la Zona Conocida como "El Pinalito" denominada "Dr. Mario Molina-Pasquel"** y su anexo el **Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Reserva Estatal, la Zona conocida como "El Pinalito" denominada "Dr. Mario Molina-Pasquel"**, ha sido remitida en formato digital (mostrando color verde en los ajustes que se llevaron a cabo en atención a la solicitud de la Comisión a su digno cargo), mediante mensaje de correo electrónico a las cuentas institucionales: pparedes@queretaro.gob.mx y alopezh@queretaro.gob.mx, lo anterior para los efectos a que haya lugar.

En esa tesitura, se puntualiza que por cuanto ve a la observación consistente en que en la propuesta regulatoria no se señalaba el objeto de la inspección o verificación en relación con el trámite de la "Autorización para realizar obras y/o actividades dentro del ANP" se da cuenta del ajuste realizado en la Regla Administrativa número 11, para quedar como sigue:

"Regla 11. Quienes obtengan la autorización para realizar obras y/o actividades dentro del ANP deberán conservarla y portarla durante el periodo que se encuentre vigente, para fines de inspección y verificación por parte de las autoridades competentes respecto a la realización de las obras y/o actividades en los términos autorizados y de conformidad con la normatividad aplicable".



Asimismo, respecto a la observación consistente en que en el apartado del **Programa denominado "8. Reglas administrativas"**, no se señaló si aplica la afirmativa o la negativa ficta respecto al trámite denominado "Autorización para realizar obras y/o acciones dentro del ANP", se informa a esta Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, que fue modificada en lo conducente la Regla Administrativa número 7, para quedar como sigue:

"Regla 7. Para que ...

Una vez presentada, la SEDESU, lo recibirá y revisará para emitir una respuesta en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles. Se entenderá que la autorización, ha sido negada, si una vez transcurrido el plazo descrito en el presente párrafo, la Secretaría no emite resolución alguna.

...".

Por otro lado, resulta menester precisar que la Regla 7 regula el plazo con que cuenta esta Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para resolver en sentido positivo o negativo, según sea el caso, una solicitud para obtener autorización para realizar obras y/o actividades dentro del ANP, mismo que no excederá de 30 (treinta) días hábiles a partir de su recepción, mientras que la Regla 10 únicamente establece el plazo de 5 (cinco) días hábiles con que cuenta la autoridad emisora del acto administrativo, para notificarlo o hacerlo del conocimiento de la persona física o moral solicitante, en consecuencia de ninguna manera se pretende ampliar el plazo señalado en la Regla 7.

Adicionalmente por cuanto ve a la observación respecto a que en el Programa de Manejo, particularmente en la Regla 6, fracción VIII, inciso e) no abona a dotar de seguridad y certeza jurídicas al prever como requisito para obtener la autorización para realizar obras y/o actividades dentro del ANP" el relativo a "Cualquier otro documento que, por la naturaleza del interesado, obra y/o actividad se requiera para la autorización" se da cuenta del ajuste respectivo al eliminar dicho apartado para quedar como sigue:

"Regla 6. A efecto de solicitar autorización para realizar alguna de las obras y/o actividades descritas en la regla anterior, el interesado (a) deberá presentar su solicitud por medio de la página web de la SEDESU, en el apartado referente a las áreas naturales protegidas y/o cualquier otra plataforma digital implementada para ello, capturando la siguiente información:



- I. Nombre, domicilio y razón social del solicitante.
- II. Institución a la que pertenece (si aplica).
- III. Número telefónico de contacto.
- IV. Correo electrónico de contacto.
- V. Modalidad de la obra y/o actividad a realizar.
- VI. Nombre de la obra y/o actividad a realizar.
- VII. Descripción detallada de las obras y/o actividades a realizar que incluya:
 - a. Objetivo.
 - b. Los materiales, herramientas, instrumentos a utilizar para la obra y/o actividad.
 - c. Número de personas que participarán en las obras y/o actividades, edades e instituciones a las que pertenecen (si aplica).
 - d. Espacio geográfico donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades.
 - e. Relación de la obra y/o actividad a llevar a cabo conforme a las actividades permitidas en el presente Programa de Manejo.
 - f. Periodo de autorización solicitado detallando la fecha y horas en las que se llevarán a cabo las actividades.
 - g. Resultados esperados y/o beneficios derivados de las obras y/o actividades.
- VIII. Adjuntará en formato PDF la siguiente documentación:
 - a. Identificación oficial vigente del interesado y/o representante legal.
 - b. Acta constitutiva en caso de persona moral.
 - c. Documento que acredite la representación legal.
 - d. Los permisos necesarios expedidos por las autoridades competentes (federales, estatales y/o municipales, entre otras), relacionadas con las obras y/o actividades a realizar de conformidad con las disposiciones legales aplicables dispuestas en el presente Programa de Manejo, en el artículo 1 de la LGEEPA, en los artículos 1 y 5 de la Ley General de Vida Silvestre, y sus respectivos reglamentos, así como en el CAEQ, para:
 - i. Colecta de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre; así como otros recursos biológicos con fines de investigación científica o docente.



- ii. La investigación y monitoreo de la vida silvestre que requiera de la manipulación de los ejemplares de especies en riesgo o prioritarias para la conservación, así como cualquier actividad relacionada con el hábitat de la vida silvestre, en el ANP.*
- iii. El aprovechamiento de los recursos naturales.*
- iv. El aprovechamiento de recursos naturales con fines de utilización en la biotecnología.*
- v. Obras públicas y privadas que requieran de impacto ambiental.*
- vi. En caso de que el interesado pretenda realizar un trabajo de investigación que dé como resultado una tesis, tesina, artículos de investigación o similares, deberá adjuntar la carta de aprobación de la investigación expedida por la Universidad a la que pertenezca.*
- vii. Otras autorizaciones y/o permisos aplicables de acuerdo a las obras y/o actividades a implementar”.*

Por último, respecto al comentario atinente a que de conformidad con el artículo 40, fracción XIV de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, mismo que regula la existencia de criterios de resolución de los trámites o servicios, en relación con la Regla 8 de la Propuesta Regulatoria, los criterios de resolución son condiciones o consideraciones establecidas por la norma que regula el trámite o servicio y orientan en la toma de decisión de la autoridad para emitir el sentido de su resolución con el propósito de eliminar la discrecionalidad, se da cuenta del ajuste respectivo para quedar como sigue:

“ Regla 8. La SEDESU tomará en cuenta los siguientes criterios, para autorizar o negar obras y/o actividades dentro del ANP:

- I. La congruencia de la obra y/o actividad a realizar con el Programa de Manejo respecto a si la realización de la misma está permitida en las zonas en que se divide el ANP.*
- II. Por causas debidamente justificadas que imposibiliten jurídica y/o materialmente la realización de la obra y/o actividad dentro del ANP, tales como emergencias ambientales, desastres naturales, sentencias o resoluciones emitidas por autoridades municipales, estatales, federales o internacionales de índole administrativo, legislativo y/o judicial, medidas de emergencia de*



SECRETARÍA DE
DESARROLLO
SUSTENTABLE



QUERÉTARO
GOBIERNO DEL ESTADO

Juntos. Adelante.

cualquier tipo o sanitarias, manifestaciones ciudadanas pacíficas y demás análogas.

- III.** *Cuando la obra y/o actividad contravenga a las disposiciones contenidas en el CAEQ y demás normatividad aplicable”.*

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes y le envío un cordial saludo agradeciendo la atención que tenga a bien brindar al presente.

Atentamente

Mtro. Sergio David Palacios Montes
Coordinador Jurídico de la Secretaría de
Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
Y Responsable Oficial de Mejora Regulatoria

C.c.p. Archivo/Minutario
SDPM/igb/mvcp

Bld. Bernardo Quintana 204, Carretas,
76050 Santiago de Querétaro, Qro.
T. 442 211 6800
sedesu@queretaro.gob.mx
portal.queretaro.gob.mx/sedesu/

COMISIÓN DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
OFICIO No. SPPC/CMER/00215/2024.
NO. DE CONTROL: OCMR0624-11.
ASUNTO: RESPUESTA OFICIO SEDESU DICTAMEN FINAL.

Querétaro, Qro., a 12 de junio de 2024



Mtro. Sergio David Palacios Montes
Responsable Oficial de Mejora Regulatoria
de la Secretaría de Desarrollo Sustentable
del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
Presente

En atención a su oficio SEDESU/CJ/111/2024, que da respuesta al Dictamen Final del AIR Ex Ante de la propuesta regulatoria denominada **Acuerdo mediante el cual se emite el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Reserva Estatal, la Zona Conocida como "El Pinalito" denominada "Dr. Mario Molina-Pasquel"** y su Anexo el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Reserva Estatal, la Zona conocida como "El Pinalito" denominada "Dr. Mario Molina-Pasquel", me permito señalar lo siguiente.

Como se hizo referencia en el Dictamen Final de AIR Ex Ante, notificado el 03 de junio de 2024 a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, persisten sin atender aspectos de la observación identificada con el número 2 incisos a, b, c y d, mismos que a la letra dicen:

- a. Por cuanto ve a lo previsto por la fracción VIII del artículo 40 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, donde se requiere que el trámite o servicio regule el apartado **"En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objeto de la misma"**, para ello, la observación de la CMER fue relativa a especificar en la propuesta regulatoria si se requería o no inspección o verificación al trámite. Para ello, en la propuesta regulatoria en la Regla 11 se advierte lo siguiente:

"Regla 11. Quienes obtengan la autorización para realizar obras y/o actividades dentro del ANP deberán conservarla y portarla durante el periodo que se encuentre vigente, para fines de inspección y verificación por parte de las autoridades competentes." (Sic).

De la lectura del numeral, se advierte que todos los trámites contenidos en el CAPÍTULO 2, requieren inspección o verificación, no obstante, no se señala el objeto de la misma, aun cuando se tiene la Regla 53 que precisa la actividad de la PEPMADU y la SEDESU.

"CAPÍTULO 11

De la inspección y vigilancia

Regla 53. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas, corresponde a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano (en lo sucesivo PEPMADU), en colaboración con la SEDESU o con quien detente la administración del ANP, sin

Domicilio: 16 de septiembre no. 65, Centro Histórico, C.P. 76000,
Querétaro, Qro.

Tel: 442 2240986 ext.103

e444b74dcdda20f390a09561b5405479ad6efe488e7bb686412c74a8db103262

perjuicio del ejercicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades federales, estatales o municipales.” (Sic).

En consecuencia, subsiste la observación al no señalarse en la Regla 11 o en la 53 cuál es el objetivo de la inspección o verificación.

- b. En la fracción X del artículo 40 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, se requiere que el trámite o servicio regule el apartado **“El plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el trámite o servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta”**, para ello se precisó en la Regla 7 el plazo para emitir una respuesta, no obstante, no se señaló si aplica la afirmativa o negativa ficta.

Adicionalmente, se advierte que en la Regla 10 se señaló lo siguiente:

“Regla 10. Las resoluciones derivadas del procedimiento descrito en el presente capítulo serán notificadas de manera electrónica al interesado en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles a partir de su emisión.” (Sic).

Lo anterior permite suponer que adicional al plazo de treinta días hábiles para responder, se suman cinco más, en términos del contenido de esta disposición. Se solicita sea analizado por la autoridad la pertinencia y los términos en que se regule la referida Regla. Adicionalmente, se solicita se precise la aplicación de la afirmativa o negativa ficta.

- c. Por cuanto ve a la fracción V del artículo 40 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, se requiere que el trámite o servicios regule el apartado de **“Enumerar y detallar los requisitos. En caso de que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el trámite o servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza”**, en tal sentido, se advierte que en la Regla 6 fracción VIII inciso e) señala “Cualquier otro documento que, por la naturaleza del interesado, obra y/o actividad se requiera para la autorización”.

Al respecto y con fundamento en el artículo 8 fracción XV, que señala como objetivo: “Evitar las discrecionalidades en la prestación de Trámites y Servicios” es preciso señalar que la redacción abierta a solicitar cualquier otro documento, impide la certeza jurídica de los particulares, por lo que es preciso que la autoridad limite tal disposición, en armonía con los principios de mejora regulatoria.

- d. Por cuanto ve a la fracción XIV del artículo 40 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, se requiere que el trámite o servicios regule el apartado de **“XIV. Los criterios de resolución del trámite o servicio, en su caso”**, al respecto, en la propuesta regulatoria se advierte que, en la Regla 8 se reguló el siguiente contenido:

Regla 8. La SEDESU tomará en cuenta los siguientes criterios, para autorizar o negar obras y/o actividades dentro del ANP:

- I. El cumplimiento de todos los requisitos expuestos en la Regla 6 así como de la prevención en caso de que la solicitud haya sido objeto de ella.
- II. La congruencia de la obra y/o actividad a realizar con el Programa de Manejo.
- III. Por causas debidamente justificadas que imposibiliten jurídica y/o materialmente la realización de la obra y/o actividad dentro del ANP.
- IV. Cuando la obra y/o actividad contravenga a las disposiciones contenidas en el CAEQ y demás normatividad aplicable.

Al respecto, es preciso señalar que los criterios de resolución son condiciones o consideraciones establecidas por la norma que regula el trámite o servicio y orientan la toma de decisión de la autoridad para emitir el sentido de la resolución, con el propósito de eliminar la discrecionalidad. En razón de ello, cumplir con los requisitos no es un criterio de resolución, ya que los mismos ya tienen un fundamento jurídico que obliga a su cumplimiento, en tanto que las fracciones II, III y IV deben precisarse, en el afán de que su redacción se clara y no deje lugar a duda.

Por tanto, se concluye que las observaciones y/o recomendaciones mencionadas en el este numeral deberán ser atendidas e incluidas en el contenido del Programa previo a la emisión y publicación de la propuesta regulatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.

En este contexto, esta Comisión recibió una versión actualizada del **Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Reserva Estatal, la Zona conocida como "El Pinalito" denominada "Dr. Mario Molina-Pasquel"**, donde la autoridad emisora ajusta la propuesta regulatoria, modificando el contenido de las Reglas 6, 7, 8 y 11. En tales modificaciones se da cuenta de la atención a cada una de las observaciones persistentes señaladas en el Dictamen Final de AIR Ex Ante referido líneas antes, para quedar como sigue:

En atención al **inciso a**, la Regla 11 del Programa establece lo siguiente:

*Regla 11. Quienes obtengan la autorización para realizar obras y/o actividades dentro del ANP deberán conservarla y portarla durante el periodo que se encuentre vigente, para fines de inspección y verificación por parte de las autoridades competentes **respecto a la realización de las obras y/o actividades en los términos autorizados y de conformidad con la normatividad aplicable.***

Lo resaltado es lo propio.

En consecuencia, en la versión actualizada, la Regla 11 atiende la observación al señalar cuál es el objetivo de la inspección o verificación.

En atención al **inciso b**, la Regla 7 del Programa establece lo siguiente:

Regla 7. Para que el interesado pueda obtener la autorización para realizar obras y/o actividades dentro del ANP, deberá realizar su solicitud atendiendo los requisitos descritos en la regla anterior.

*Una vez presentada, la SEDESU, lo recibirá y revisará para emitir una respuesta en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles. **Se entenderá que la autorización, ha sido negada, si una vez transcurrido el plazo descrito en el presente párrafo, la Secretaría no emite resolución alguna.***

En caso de que la información presentada se encuentre incompleta, la SEDESU prevendrá al interesado a fin de que subsane lo omitido en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud correspondiente. El interesado contará con 5 (cinco) días hábiles para atender lo previsto por la SEDESU, en caso de no hacerlo, su solicitud será desechada.

En el supuesto de que la prevención se haga oportunamente, el plazo para que la autoridad correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el promovente conteste.

Cuando el interesado cumpla con todo lo previsto en la Regla 6, la SEDESU le expedirá de manera física o electrónica la Autorización para realizar las pretendidas obras y/o actividades dentro del ANP. En caso contrario, la SEDESU expedirá de manera física o electrónica la resolución en sentido negativo.

Lo resaltado es lo propio.

En consecuencia, en la versión actualizada, la Regla 7 atiende la observación al precisar la aplicación de la negativa ficta, estableciendo, además, cuando sea el caso, la suspensión del cómputo de plazo de respuesta por parte de SEDESU (no mayor a 30 días hábiles), mientras la autoridad correspondiente resuelva la prevención.

En atención al **inciso c**, la Regla 6 del Programa modificó su contenido eliminando el inciso e) de su fracción VIII "Cualquier otro documento que, por la naturaleza del interesado, obra y/o actividad se requiera para la autorización", evitando así discrecionalidad en la prestación de los trámites o servicios y propiciando certeza jurídica a los particulares.

En atención al **inciso d**, la Regla 8 del Programa modificó su contenido para quedar como sigue:

Regla 8. La SEDESU tomará en cuenta los siguientes criterios, para autorizar o negar obras y/o actividades dentro del ANP:

- I. La congruencia de la obra y/o actividad a realizar con el Programa de Manejo **respecto a si la realización de la misma está permitida en las zonas en que se divide el ANP.***
- II. Por causas debidamente justificadas que imposibiliten jurídica y/o materialmente la realización de la obra y/o actividad dentro del ANP, **tales como emergencias ambientales, desastres naturales, sentencias emitidas por autoridad judicial, medidas de emergencia o sanitarias, manifestaciones ciudadanas pacíficas y demás análogas.***
- III. Cuando la obra y/o actividad contravenga a las disposiciones contenidas en el CAEQ y demás normatividad aplicable.*

Lo resaltado es lo propio.

En consecuencia, en la versión actualizada del Programa, la Regla 8 atiende la observación emitida por esta Comisión, al eliminar lo referente a que uno de los criterios de resolución para la prestación del trámite o servicios sería "El cumplimiento de todos los requisitos expuestos en la Regla 6 así como de la prevención en caso de que la solicitud haya sido objeto de ella" y también la sigue atendiendo al ampliar el contenido de sus fracciones aclarando en ellas el contenido cada uno de los criterios para autorizar o negar obras y/o actividades dentro del ANP.

Por lo anterior, se puede concluir que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro ha atendido en su totalidad las observaciones y/o recomendaciones formuladas por esta Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro al **Acuerdo mediante el cual se emite el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Reserva Estatal, la Zona Conocida como "El Pinalito" denominada "Dr. Mario Molina-Pasquel** y su Anexo el **Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Reserva Estatal, la Zona conocida como "El Pinalito" denominada "Dr. Mario Molina-Pasquel"**, considerando que se especificó el objeto de la inspección o verificación, se precisó la aplicación de la negativa o afirmativa ficta, limitó cada uno de los requisitos y, aclaró los criterios de resolución, ello en cumplimiento del artículo 44 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, por lo que, se informa que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro puede continuar con el proceso de publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", una vez realizado esto, la Secretaría contará con un plazo de 10 días hábiles para proceder con la actualización del Catálogo Estatal¹, lo que también implica la correspondiente inscripción o modificación de los trámites y servicios en el Registro Estatal de Trámites y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro (RETS)². Lo anterior de conformidad con los artículos 29 fracción I, 34 y 41 segundo párrafo de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.

No omito señalar que como se refirió en el RESOLUTIVO SEXTO del Dictamen Final de AIR Ex Ante, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro deberá someter el Acuerdo mediante el cual se emite el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Reserva Estatal, la Zona Conocida como "El Pinalito" denominada "Dr. Mario Molina-Pasquel y su Anexo el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Reserva Estatal, la Zona conocida como "El Pinalito" denominada "Dr. Mario Molina-Pasquel", a un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post, una vez cumplidos cinco años de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.

Finalmente, se hace de su conocimiento que la propuesta regulatoria remitida en su última versión debe coincidir con la versión publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

C.P. Pedro Paredes Reséndiz
Comisionado de Mejora Regulatoria
del Estado de Querétaro

C.c.p:
Expediente
AKLH/MGLS

¹ Herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Artículo 33 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.

² Para el Poder Ejecutivo del Estado, el RETS será el único portal de información para trámites y servicios, por lo que los sitios oficiales de los Sujetos Obligados deberán remitir al mismo. Artículo 45 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.



PEDRO PAREDES RESENDIZ

Certificado: 114FF107AD7779458921EF7728371AB72A6D0A56

Fecha de firma: 2024-06-12 15:21:42 UTC (12/06/2024 09:21:42 Hora Local)

Sello Digital de Marcado Cronológico:

c0e84603c4324bd36b1a6a5ce7c1e507163d3e6269d346ceee62b7693949ee8c

Firma Electrónica:

Y0ym+wabLvMyVJsa2MBqr8Jt65d6bITdK0AZhDM4jvwtWy0TtwsF17tzCzK9gwY5
GbSeU7LG+4P6jkN4urrOtqDSrlji5bk63VcMzYNYNG8EgLPQnZwl72ZhGz9N8pcv
S5FEVYfhrHRFVfQw3a5XFyYEewZVvjR5dKQP61K5kBjlO6b7UB0y2fb1jccZRxjg
pNWfjbzTimxgQBnZX8dz8hGbM49CwuSaKCPE/0jjUpjdBhDzVaEfVhC1620RW4qm
pfafBt+sn3r71cG5eTjpylKfsfKfTUDn+hoBb6GNdZOTUMbCQIZJN35VYb/8vjsD
4CiciHNMZIU2GFITzjF9mQ==



e444b74dcdda20f390a09561b5405479ad6efe488e7db686412c74a8db103262

El presente es una representación gráfica del documento firmado electrónicamente en formato XML, el cual a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro, muestra los elementos mínimos indispensables previstos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en el Estado de Querétaro.

Documento firmado mediante el uso de Firma Electrónica Avanzada a través de un Certificado vigente emitido por la Autoridad Certificadora en el Estado de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, fracciones 1, 11, IV, VI, VI BIS, 5, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 28 y 32 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro, así como los artículos 12, 15, fracción 1V, 30 y 32 del Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro.